



RADICADO: 2019-00123-00

PROCESO: VERBAL.

DEMANDANTE: YESICA DIAZ SIERRA Y OTROS.

DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE S.A. – ALLIANZ SEGUROS S.A.

BARRANQUILLA- OCTUBRE QUINCE (15) DEL DOS MIL VEINTE (2020). -

Mediante memoriales de fecha 18 de septiembre de 2020, las demandadas GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE S.A. – ALLIANZ SEGUROS S.A., a través de sus apoderadas judicial, interponen recurso de reposición y queja, contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2020, mediante el cual se resolvió: RECHAZAR por extemporáneos, los recursos de reposición interpuestos por las apoderadas de las demandadas contra la decisión proferida en fecha 25 de octubre de 2019; No revocar la decisión proferida en fecha 27 de agosto de 2020; Negar el recurso de apelación presentado por las demandadas GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE S.A., y ALLIANZ SEGUROS S.A., a través de sus apoderadas judicial, contra el auto de 27 de agosto de 2020.

Fundamentan sus recursos indicando que *“si el recurso de apelación procede contra el auto que rechaza la demanda, su reforma o la contestación o cualquiera de ellas como también cuando se niega la práctica de pruebas, fuerza es concluir que en el caso en estudio es procedente del recurso de apelación contra el auto de fecha agosto 27 de 2020 pues lo resuelto en esta providencia está rechazando la demanda de llamamiento en garantía formulada por el GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE S.A., y la prueba de la objeción al juramento estimatorio”*

CONSIDERACIONES

Al revisar el expediente, se observa que el pasado 14 de septiembre de 2020, el despacho procedió a resolver los recurso ordinarios interpuestos contra el auto de 27 de agosto de 2020, a través del cual el Juzgado resolvió hacer saber al demandado GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE S.A., que en lo atinente a las objeciones al juramento estimatorio y el llamamiento en garantía deberá atenerse a lo resuelto en el auto de fecha 25 de octubre de 2019.- En el proveído arriba citado el Despacho negó la reposición, y rechazó el recurso de apelación por ser improcedente.

Esta decisión fue atacada por las demandadas GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE S.A., y ALLIANZ SEGUROS S.A., a través de sus apoderadas, interponiendo nuevamente los recursos de ordinarios y/o en su defecto se le de aplicación a lo previsto en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso, *“el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos den el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*

Al tenor de lo dispuesto en la norma anterior, este recurso que ahora interponen las apoderadas de los demandados resulta entonces inatendible, e impera su rechazo por

improcedente, pues no existen puntos nuevos que decidir en el recurso que ahora nos ocupa.

El artículo 353 del C. G del P. prevé: *“Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

Las apoderadas de la parte demandada solicitan se le expidan copias para surtir el recurso de queja ante el Superior, en seguimiento de lo dispuesto en la norma; sin embargo es el caso que este asunto se está llevado a través de expediente electrónico, en cuyo desarrollo no es posible adelantar actuaciones por escrito, siendo innecesaria la orden de compulsas de copias. En su lugar, el expediente electrónico se comparte a través de vínculos o link, evento en el cual no es necesaria actividad alguna distinta al simple envío del link

En este entendido, se procederá a ordenar la remisión del consabido link o enlace al Superior. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Rechazar por improcedente los recursos interpuestos por las demandadas GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE S.A., y ALLIANZ SEGUROS S.A., a través de sus apoderadas, por las razones antes expuestas.
2. ORDENAR, en desarrollo del recurso de queja interpuesto por las apoderadas de GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE S.A., y ALLIANZ SEGUROS S.A., contra el auto de 14 de septiembre de 2020, remitir el expediente digital al Tribunal Superior Sala Civil-Familia, compartiendo el link o enlace, para que conozca de la queja..
3. Vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e3659dbd9ce580ebf4a257ec6d0d52c1b168a1ac1b096086bb47018bad0a59a

Documento generado en 15/10/2020 11:54:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>